



---

## RECURSO DE REPOSICION EN LA LEC 1/2000.

### 1. AMBITO DE APLICACIÓN.

Ante la desaparición en la nueva LEC del recurso de súplica, el de reposición se queda como el único recurso no devolutivo. Se interpone contra resoluciones interlocutorias y ante el mismo órgano judicial que las ha dictado. Dicho en los mismos términos en que lo hace el Art. 451 de la Ley procesal, cabe contra todas las providencias y autos no definitivos dictados por cualquier tribunal civil. En este sentido, puesto que el Art. 207 del mismo texto legal matiza qué se entiende por resoluciones definitivas, hay que decir que son tales las que ponen fin a la primera instancia y las que decidan los recursos interpuestos frente a ellas y, en ese contexto, y a sensu contrario, autos no definitivos son todos aquellos que se dicten durante el procedimiento y que no conlleven la terminación del mismo. Todos ellos podrán ser recurridos en reposición salvo que expresamente estén excluidos de recurso.

Igualmente, cabe el recurso de reposición contra las diligencias de ordenación que dicte el Secretario Judicial cuando infrinjan algún precepto legal o resuelvan cuestiones que conforme a lo dispuesto en esta ley deban ser decididas mediante providencia. Conviene precisar, no obstante, que el Art. 224 de la LEC señala dos regímenes distintos contra las diligencias de ordenación pues, de un lado, aparecen las diligencias nulas de pleno derecho cuando resuelven cuestiones que conforme a la ley deben ser resueltas por medio de providen ...